

**Honorable Magistrado  
Pablo Ignacio Villate Monroy  
Tribunal Superior de Cundinamarca  
Sala Familia  
E.S.D.**

Referencia: **Sustentación Recurso de Apelación sentencia.**  
Radicado: **258993100012021-148**  
Demandante: **Ana Patricia Forero Leon y Blanca Inés Forero Leon**  
Demandado: **Juan Cesar Forero Leon**  
Juzgado de origen: **Primero (1) de Familia de Zipaquirá**

**Gloria Patricia Ramírez Castro**, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No.120.532, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.964.976 de Bogotá, obrando en mi calidad de abogada del señor **Juan Cesar Forero León**, por medio del presente memorial y encontrándome dentro del término legal, me permito sustentar el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de primera instancia dictada el día 9 de Febrero del año 2022, por el Juzgado Primero (1) de Familia de Zipaquirá , donde el Ad-quo negó las excepciones propuestas en la contestación de la demanda.

### **CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA**

El ad-quo niega las excepciones de la contestación de la demanda, argumentando que a mi poderdante ha incurrido en una mala administración de los bienes de su señora madre y pupila, señora Agripina Leon de Forero, frente a la administración del bien ubicado en la avenida 30 No. 8-02/08 del barrio Santa Isabel de la ciudad de Bogotá, del cual se devengaban dineros por arriendos.

Manifiesta la juez de primera instancia que se debe remover del cargo de guardador principal al señor Juan Cesar Forero Leon porque, a juicio del despacho, no se ha administrado en debida forma lo bienes de la pupila, ya que se presentan pasivos en los inventarios de bienes y que los mismos se han ido incrementado, pues bien, veamos los hechos

## RAZONES DE INCOFORMIDAD CON LA SENTENCIA APELADA

**Primero.** - Es importante reseñar que el instituto de desarrollo Urbano, realizo una oferta de compra sobre el inmueble de la pupila, ya que se hace necesario el lote del mismo para la construcción de la primera línea del metro de Bogotá, por lo que el inmueble debió ser desocupado y se indemnizaron los inquilinos en diciembre del año 2019 y por lo tanto el inmueble se encontraba desocupado desde esa fecha.

**Segundo.** – Ahora bien, es de resaltar que la señora Agripina León de Forero fue declarada interdicta por discapacidad absoluta, desde el día 18 de noviembre del año 2018, mediante sentencia emitida por el Juzgado Primero (1) de Familia de Zipaquirá y que conforme la ley 1306 del 2009, era necesario la **confección del inventario de los bienes de la interdicta y que solo hasta el día 4 de junio del 2021**, se hizo la entrega formal de los bienes para ser administrados por el señor Juan cesar Forero Leon.

**Tercero.** - Como el I.D.U no podía realizar la oferta de compra por que el inmueble no se encuentra aún a nombre de la señora Agripina Leon de Forero, el pago del valor total del inmueble no ha podido realizarse, **PERO** el inmueble tenia gastos de mantenimiento, que eran necesarios cubrir, así como los alimentos de la señora Agripina Leon de Forero, por lo que, desde enero del año 2020, mi poderdante se vio en la necesidad de arrendar los apartamentos del inmueble por mitad del Canon y periodos de alquiler muy cortos, para cubrir parte de dichos costos.

**Cuarto.** - El día 20 de noviembre del año 2020 se inicia la demanda de remoción de guardador **y se ordena dentro de las medidas cautelares el embargo de los dineros por alquileres de los apartamentos del inmueble en comento y el juzgado emite los oficios para los arrendatarios ordenándole consignar los cánones de arrendamiento a órdenes del despacho a partir del mes de diciembre del año 2020, el día 4 de Junio del año 2021 dentro del proceso de interdicción absoluta radicado 2018-448, se hace entrega de los bienes de la pupila para ser administrados**, por el señor Juan Cesar Forero Leon, **PERO** los bienes estaban embargados desde el día 25 de noviembre del año 2020, por **ORDENES** del Juzgado, entonces como es posible que la señora Juez manifieste la mala administración de los

bienes, cuando ella es conocedora de que los había embargado, dentro del proceso de REMOCION DE GUARDADOR, mucho antes de la entrega de bienes consagrada en el artículo 87 de la ley 1306 del 2009, la cual sucedió solo siete (7) meses después del embargo decretado por el juzgado, como se puede administrar algo embargado y más aún, además de que el juzgado negó el levantamiento de los bienes embargados para ser administrados conforme las facultades consagradas para el guardador principal.

**Quinto.** - En sendos memoriales se le explico a la señora Juez que se debía levantar los embargo y hacer la entrega de los dineros ya que era necesario ejercer la administración de los bienes y pagar los pasivos que se estaban generando, prueba de esto es el memorial que se envió al despacho primero de familia de Zipaquirá el día 7 de diciembre del año 2021, donde se le indica el señor Juan Cesar Forero León, pueda cumplir con las funciones consagradas en el artículo 91 al 94 de la Ley 1306 del año 2009, para ejercer la administración y cuidado de los bienes de la pupila y se debe realizar algunos pagos de servicios públicos e impuestos del predio ubicado en la carrera 30 No. 8-08 del barrio santa Isabel.

**Sexto.**- En conclusión, el Juzgado Primero de Familia no ha permitido la administración de los bienes, dentro del proceso de interdicción 2018-448, ya que embargo los dineros dentro del proceso de Remoción de guardador 2020-148, lo que ha impedido que se puedan pagar los impuestos, los servicios públicos y demás ítems, pero utiliza esas mismas circunstancias para indicar que ha existo una mala administración por parte del guardado principal, el día 22 de enero del año 2020 dentro del proceso de interdicción absoluta radicado 2018-0448, el despacho emite un auto donde indica los siguiente: *Por secretaria ofíciase al Banco Agrario a fin de que esa entidad se sirva indicar o dar las pautas para efectos de realizar la transferencia de unos dineros que se encuentran depositados a favor de las presentes diligencias, actuación financiera que se realizará con la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la Gobernación de Cundinamarca, empresas de servicio público y de Hacienda Distrital, esto con el objeto de garantizar la correcta destinación de los dineros que se encuentran embargados para la protección de la persona interdicta Agripina Forero de León. De igual manera por secretaria ofíciase al Instituto de Desarrollo Urbano Dirección Técnica de Predios a fin de que a la mayor brevedad posible se informe de manera detallada el monto que se debe para efectos de inscripción de la sentencia que le otorgó la titularidad a la señora Agripina Forero de León y realizar el saneamiento del inmueble, como lo son impuesto de*

*beneficencia y registro, impuesto predial y servicios Públicos y los demás que se requiera, en donde se debe especificar la entidad a la cual se debe realizar el pago de manera directa, número de cuenta, valor a cancelar y demás información que se necesite para efectos de realizar el correspondiente pagoórdenes del proceso. (se anexa como prueba el auto)*

Es decir, la señora juez está realizando la función de administración de los dineros de la pupila, usurpando las funciones del guardador principal señor Juan Cesar Forero Leon.

**Séptimo.**- La Juez Primero (1) de Familia de Zipaquirá, argumenta dentro del fallo que el señor Juan Cesar Forero, administraba los bienes de la señora a Agripina León de Forero, desde antes de la declaratoria de interdicción y que debía responder por la administración por esa administración y aquí, si fue claro 2 cosas, una que la Juez no podía referirse a la administración de los bienes de la pupila con fecha anterior a la demanda de interdicción absoluta, estos es; 18 de noviembre del año 2018, porque para eso momento el señor Forero no era guardador principal de su señora madre y segundo, que desde el año 2012, el señor Juan Cesar Forero Leon, tiene un poder general que lo facultaba para administrar los bienes de su señora madre y que obra en como prueba en la contestación de la demanda.

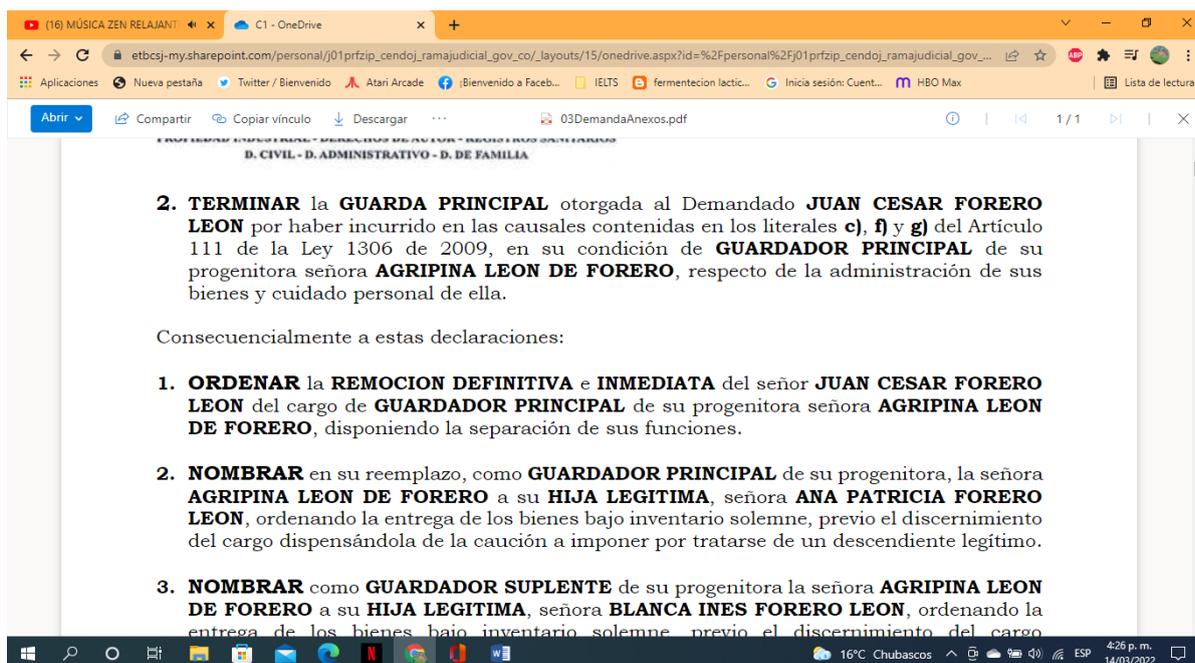
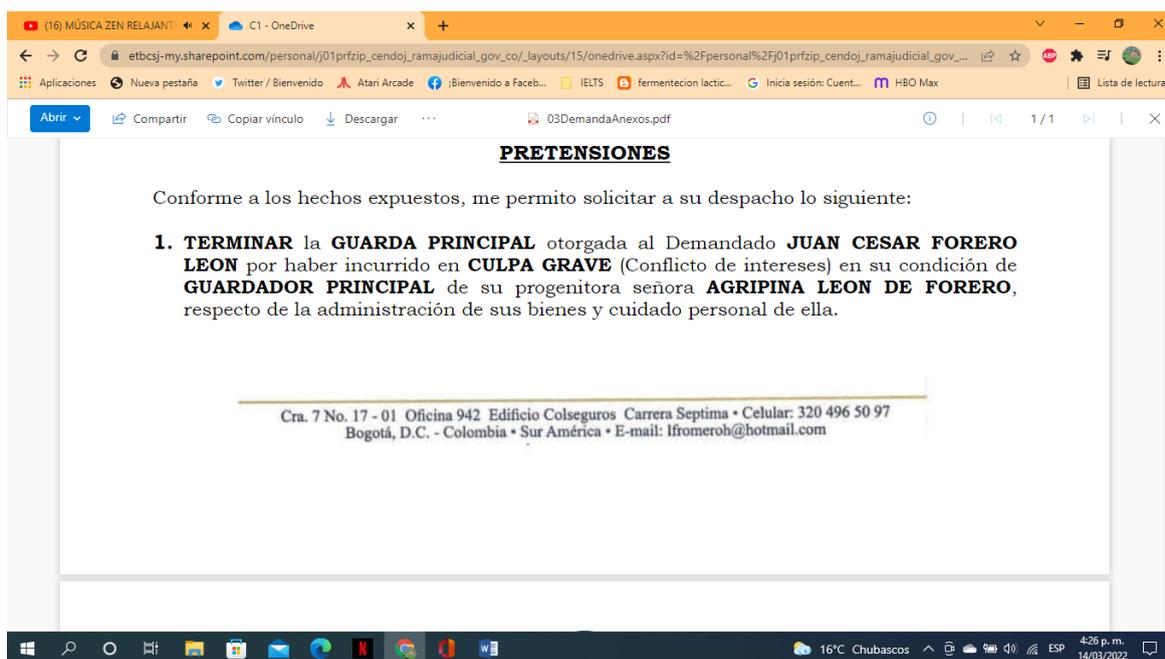
**Octavo.** –para poder determinar si el señor Juna Cesar Forero Leon, ejercicio una mala administración de los bienes es necesario que se rindan el respectivo informe que consagra el **artículo 113 de la ley 1306 del año 2009 que indica: EXHIBICIÓN DE LA CUENTA.** *Al término de cada año calendario deberá realizar un balance y confeccionar un inventario de los bienes, el cual se exhibirá al Juez junto con los documentos de soporte, en audiencia en la que podrán participar las personas obligadas a pedir la curaduría y los acreedores del pupilo, dentro de los tres (3) meses calendario siguientes, para lo cual el curador solicitará al Juez la fijación de la fecha para la respectiva diligencia.*

*En el evento de que el curador no lo haga dentro del plazo previsto, el Juez citará al curador para la diligencia. El curador que sin justa causa se abstenga de exhibir cuentas y soportes, será removido del cargo y declarado indigno de ejercer otra guarda y perderá la remuneración, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le pueda caber por los daños causados al pupilo.*

Sí la entrega de bienes se realizó el **día 4 de junio del año 2021**, y la sentencia de remoción es del **9 de febrero del año 2022**, es decir, **8 meses** después de recibir lo bienes y aun no se cumple

el año consagrado en la norma para que se exhiban cuentas y se rinda el respectivo informe, como puede la juez determinar una mala administración si el informe del primer año de gestión no se ha rendido, porque eso solo va a pasar el **4 de junio del año 2022**.

**Noveno.** - La demanda de Remoción de guardador impetrada se basó en las siguientes causales según el apoderado demandante, para dar por terminada la guarda en la siguientes:



Ley 1306 del 2009 nos indica en el artículo 11. *Terminación de las guardas. Las guardas terminan definitivamente:*

.....  
c) Por la remoción del cargo.

.....

f) *Por fraude o culpa grave en el ejercicio del cargo.*

g) *Por no rendir oportunamente las cuentas o realizar los inventarios exigidos en esta ley o por ineptitud manifiesta.*

Como se puede apreciar del escrito de demanda, las demandantes, no indicaron la causal de mala administración, ya que no figura dentro de las consagradas en la norma, se indicó la causal de fraude o una culpa grave en el ejercicio del cargo, que como ya mencioné no ha sido probado, Pero la juez en su fallo indica que, por mala administración de los bienes de la pupila, sin tomar en cuenta que la exhibición de cuentas no se ha rendido por no haberse cumplido el año consagrado en la norma para hacerlo.

**Décimo.** - Se pretende desmejorar las condiciones de la pupila, Agripina Leon de Forero y se nombra guardadora a la señora **Ana Patricia Forero Leon, quien denunció penalmente a su señora madre** ante la Fiscalía General de la Nación, noticia criminal **110016000013201206041**, ya con patología del Alzheimer, (reposa en el expediente) para el momento de la denuncia y quien en estos momentos está siendo investigada por el delito de abandono de adulto mayo en la fiscalía 01 local de chía, Noticia Criminal No. **2517560003902902021150934**, **siendo víctima la señora AGRIPINA LEON DE FORERO.** sumado al hecho de que en el testimonio rendido el día 7 de septiembre del año 2021, manifestó no trabajar y depender económicamente su esposo, que es **médico**, sin embargo, se anexo al juzgado la documentación que prueba que el compañero permanente de la señora Ana Patricia Forero Leon, señor Jasson Fredy Segura Zarate, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.652.713, quien va a ser la persona que responda económicamente por la pupila Agripina Leon de Forero, es un **falso médico** que tiene **5 denuncias penales por simulación y estafa y actualmente otra por enriquecimiento ilícito**, pero en la sentencia se indicó que estos documentos no se adjuntaron y por eso no se tomaban en cuenta, sin embargo dichos documentos se anexaron al despacho desde el día 26 de noviembre del año 2021, para que fueran tenidos como prueba.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 1306 del año 2009 en los artículos vigentes, artículo 29 de la

Constitución Política nacional de Colombia.

### **PRUEBAS**

Respetuosamente solicito al Honorable magistrado tener como pruebas del presente recurso, las que obran en el expediente de marras y las documentales que anexo:

- Memorial solicitando entrega de dineros 6 de diciembre del año 2021.
- Copia del auto que aprueba los inventarios de la pupila fecha 4 de junio del 2021.
- Memorial solicitando levantamiento medidas cautelares.

Igualmente solicito se tome en cuenta toda la prueba documental que obra en el proceso de remoción de guardador radicado No. 2021-1248 del juzgado primero (1) de familia de Zipaquirá.

- Auto de fecha 22 de enero del año 2022 dentro del proceso 2018-448 interdicción absoluta, donde la señora juez administra los dineros embargados.

## PETICIÓN

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a su honorable despacho lo siguiente:

**Se REVOQUE la sentencia emitida por el Juzgado Primero (1) de Familia de Zipaquirá y en su lugar se accedan a las excepciones propuestas por el demandado, dentro de la demanda de Remoción de Guardador, ya que no existe causal para que la guarda se removida.**

Conforme lo ordenado mediante el Decreto 806 de junio del 2020 hago envío del presente a las partes dentro del proceso.

De la Honorable Magistrado,



**Gloria Patricia Ramírez Castro**

C.C.No.51.964.976 Bogotá

T.P.No.120.532 del C.S.J

Celular: 322-9464113

Correo electrónico: ramirezcastro.gloria@gmail.com



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA**

Zipaquirá (Cundinamarca) 4 de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente asunto el despacho dispone:

Aprobar el inventario y avaluó presentado por el auxiliar de la justicia, en virtud a lo dispuesto en proveído de fecha 19 de marzo de 2021, por medio del cual se resolvió el trámite incidental de las objeciones propuestas.

Suscríbese el inventario por el guardador y la suscrita juez.

Deposítese copia del inventario en la Oficina de Registro de Instrumentos correspondientes para su conservación. **Ofíciense y tramítase.**

Inscribir este auto en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos respectiva, relativa a los bienes sujetos a registro. Alléguese copia del inventario, 586 regla 5, inciso 2, del C.G.P. **Ofíciense y tramítase.**

Señálese la suma de dos millones de pesos m/c (\$2.000.000), como honorarios al auxiliar de la justicia, los que serán cancelados por la parte interesada dentro del término a que se refiere el inciso 3° del artículo 363 del C. G del P.



**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**La Juez**

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA**

age

Firmado Por:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA**

---

**DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 001 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

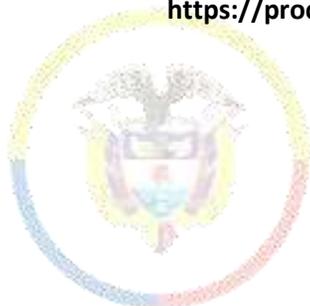
Código de verificación:

**3c6a3a5334048a9f80b2ec503781c8d04e10dbe907feef6af80f215337f89ec1**

Documento generado en 04/06/2021 01:06:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Señores:**

**Juez Primero (1) Familia Circuito**

Zipaquirá- Cundinamarca

E.S.D.

**Ref: Proceso No. 2021-00148**

**Remoción de Guardador**

**Demandado Juan Cesar Forero León**

**Solicitud: Entrega de dineros**

**Gloria Patricia Ramírez Castro**, obrando en mi calidad de abogada del señor **Juan Cesar Forero León**, mayor de edad, domicilio y residente en el Municipio de Chía (Cundinamarca), e identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.424.840 guardador principal de la señora **Agripina León de Forero**, me permito respetuosamente solicitar al despacho se ordene la entrega de los dineros que se encuentren en los depósitos judiciales, a órdenes del despacho, ya que se hacen necesarios para cubrir los gastos de manutención, salud, vivienda y cuidado de la señora Agripina León de Forero, sostenimiento que ha venido asumiendo mi prohijado de su pecunio personal, Dineros que se hacen necesarios ya que son para **cubrir la congrua subsistencia, los gastos de vivienda, salud, manutención y cuidado de la pupila y que el despacho tiene embargados**.

Así mismo para que el señor Juan Cesar Forero León, pueda cumplir con las funciones consagradas en el artículo 91 al 94 de la Ley 1306 del año 2009, para ejercer la administración y cuidado de los bienes de la pupila y se debe realizar algunos pagos de servicios públicos e impuestos del predio ubicado en la carrera 30 No. 8-08 del barrio santa Isabel.

Ahora es IMPORTANTE que el despacho entienda que para poder registrar la sentencia se debe pagar los derechos de registro y beneficencia, y el **impuesto predial del año 2021**, los cuales ya fueron liquidados por el I.D.U y su valor puesto en conocimiento al Juzgado, y el embargo y retención de los dineros, sigue perjudicando la situación económica, ya que no permite la inscripción de la sentencia en favor de la pupila por lo que los trámites ante el I.D.U, para la adquisición del inmueble por la oferta de compra se ve frenado, ya que es necesario que el inmueble se encuentre en cabeza de la señora Agripina Leon de Forero para realizar los tramite siguientes de compra, además esta situación está atentando contra el bienestar en cuidados, salud y alimentación de la señora Agripina Leon de Forero.

Deudas que se originaron este año, teniendo en cuenta que los embargo se ordenaron a partir del 5 de diciembre del año 2020,

Sin otro particular, se suscribe.

Atentamente



**Gloria Patricia Ramírez Castro**  
C.C.No. 51.964.976 Bogotá  
T.P.No. 120.532 del C.S de la J.

**Señores:**

**Juez Primero (1) Familia Circuito**

Zipaquirá- Cundinamarca

E.S.D.

**Ref: Proceso No. 2021-00148**

**Remoción de Guardador**

**Demandado Juan Cesar Forero León**

**Solicitud: Levantamiento de embargos y entrega de dineros**

**Gloria Patricia Ramírez Castro**, obrando en mi calidad de abogada del señor **Juan Cesar Forero León**, mayor de edad, domicilio y residente en el Municipio de Chía (Cundinamarca), e identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.424.840 guardador principal de la señora **Agripina León de Forero**, me permito respetuosamente solicitar al despacho se ordene el levantamiento de los embargos de dinero y se entregue los mismos, ya que se hacen necesarios para cubrir los gastos de manutención, salud, vivienda y cuidado de la señora Agripina León de Forero, sostenimiento que ha venido asumiendo mi prohijado de su pecunio personal, baso la petición en los siguientes hechos:

**Primero.** - Por solicitud de las demandantes Ana Patricia Forero León y Blanca Inés Forero León, el día 18 de noviembre del año 2020, solicitaron dentro del proceso de marras los siguientes embargos:

1. El embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 050S-173302, ubicado en la Carrera 30 No. 8-08 sur del Barrio santa Isabel de la ciudad de Bogotá.
2. El Embargo y retención de los dineros productos de la oferta de compra y/o expropiación administrativa efectuada por el instituto de desarrollo urbano a la propietaria Agripina León de Forero, por el inmueble identificado con No.050S-173302 ubicado en la Carrera 30 No. 8-08 sur del Barrio Santa Isabel de la ciudad de Bogotá.
3. El Embargo y retención de todos los dineros provenientes de los arrendamientos pagados por los arrendatarios de los apartamentos y locales que hacen parte del inmueble de propiedad de la pupila Agripina León de Forero del inmueble ubicado en la carrera 30 No. 8-08 sur del Barrio Santa Isabel.
4. El Embargo y retención de los dineros que, a razón de compensación pagara por los cánones de arrendamiento dejados de percibir por el arrendamiento de apartamentos y locales del inmueble de la señora Agripina león de forero, el instituto de desarrollo urbano y que esta está próxima a desembolsar (sic)

5. El embargo y retención de los dineros que a razón de compensación pagara la E.P.S Cafesalud, Medimas o la que corresponda por la atención y cuidado en salud de la señora Agripina León de Forero.

**Segundo:** El despacho mediante auto de fecha 25 de noviembre del 2020 decreto las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 0508-173302 oficiando a la oficina de instrumentos públicos de Bogotá zona norte. (sic)
2. Embargo y retención de los dineros productos de la oferta de compra y/o expropiación administrativa efectuada por el instituto de desarrollo urbano a la propietaria Agripina león de forero, por el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 050S-173302 oficiando a la entidad ordenándose que el desembolso de tales dineros sea realizado mediante depósito judicial al nombre del despacho.
3. El embargo y retención de los dineros que, a razón de compensación pagara por los cánones de arrendamientos dejados de percibir por el arrendamiento de apartamentos y locales del inmueble de la señora Agripina león de forero, el instituto de desarrollo urbano, oficiando a la entidad.
4. El embargo y retención de dineros que a razón de compensación pagara la E.P.S cafesalud, medimas por la atención y cuidado en salud de la señora Agripina león de forero

**Tercero:** El día 4 de diciembre del año 2020 el despacho dispone decretar el embargo y secuestro por concepto de cánones de arrendamiento se perciben sobre el inmueble ubicado en la carrera 30 No. 8-08 sur del barrio santa Isabel en Bogotá con matrícula inmobiliaria No. 050S-173302 OFICIESE previniendo a los arrendatarios de los apartamentos ( 201-202-203-204-301) que en lo sucesivo deberán consignar a órdenes de este juzgado y para este proceso en la cuenta de depósitos judiciales del banco agrario de Colombia sucursal Zipaquirá (cund)

**Cuarto:** Ahora bien, los oficios de embargo fueron diligentemente tramitados y las entidades a las cuales se les libro los mismo contestaron de la siguiente forma:

1. *El embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 0508-173302 la oficina de registro informa el día 9 de febrero del año 2021 : “ en atención a su solicitud contenida en su oficio citado, me permito comunicarle que no se registró la medida por razones que constan en el memorando devolutivo con turno de radicación*

**NO, 2021-(2020-54676) en el memorial devolutivo se indico: EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO PROCEDE EL EMBARGO, ( NUMERAL 1 DEL ARTICULO, 593 DEL C.G.P).**

2. *Embargo y retención de los dineros productos de la oferta de compra y/o expropiación administrativa efectuada por el instituto de desarrollo urbano a la propietaria Agripina león de forero, por el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 050S-173302 oficiando a la entidad ordenándose que el desembolso de tales dineros sea realizado mediante depósito judicial al nombre del despacho. **Mediante comunicación No. 20203251167671 de fecha 30 de diciembre del año 2020 el instituto de desarrollo urbano manifestó el inmueble objeto de adquisición, al momento de expedir la resolución No. 000538 del 7 d febrero del 2019” por medio del cual se formula una oferta de compra y se da inicio al proceso de adquisición predial”, se encontraba en proceso litigioso y como consecuencia del recurso extraordinario de casación, la sal de casación civil familia y agraria resuelve NO CASAR la sentencia, otorgándole con dicha decisión la titularidad del inmueble a la señora Agripina León de Forero, por lo que la entidad, procedió a otorgar un plazo necesario para la inscripción de a sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria, que le permitía a la entidad, emitir una resolución modificatoria que contendrá el valor del inmueble por terreno y construcción, por lo que los dineros por estos conceptos no han sido desembolsado por parte del IDU, hasta tanto se cumpla con la inscripción de la sentencia.***
  
3. *El embargo y retención de los dineros que, a razón de compensación pagara por los cánones de arrendamientos dejados de percibir por el arrendamiento de apartamentos y locales del inmueble **se elaboraron los siguientes oficios, oficio No. 2180 del 14 de diciembre del 2020 al arrendatario apto 201 Jhon Edilberto Castaño, oficio No. 2181 del 14 de diciembre del 2020 al arrendatario apto 202 Jorge Mario Carrascal Carrillo; oficio No. 2182 del 14 de diciembre del 2020 a la arrendataria apto 203 Luz Ángela Segura; oficio No. 2183 del 14 de diciembre del 2020 al arrendatario apto 204 Erick Alexis Meneses Trujillo; oficio No. 2184 del 14 de diciembre del 2020 al arrendatario apto 301 Jhon Alexander Perilla Cuaran, es decir que, por concepto de arriendos desde el mes de diciembre 2020 al mes de agosto 2021, el juzgado tiene embargada la suma de diez y siete millones veinte mil pesos mcte. (\$ 17.020. 000.oo)***

4. *El embargo y retención de los dineros que, a razón de compensación pagara por los cánones de arrendamientos dejados de percibir por el arrendamiento de apartamentos y locales del inmueble de la señora Agripina león de forero, el instituto de desarrollo urbano, oficiando a la entidad, **el instituto de desarrollo urbano el día 11 de marzo del 2021 consigno la suma de cuarenta y siete millones novecientos setenta y cinco mil setecientos cuarenta pesos (\$ 47.945.740.00) el día 11 de marzo del año 2021, de los cuales estamos solicitando su entrega.***
  
5. *El embargo y retención de dineros que a razón de compensación pagara la EPS cafesalud, medidas por la atención y cuidado en salud de la señora Agripina león de forero, **la Superintendencia de Salud mediante resolución No.S2020-000572 del 4-05-2020 en el numeral segundo del resuelve la entidad indico: No acceder a las pretensiones formuladas por el señor Juan Cesar Forero León identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.424.480, actuando en representación de la señora Agripina León de Forero, identificada con cedula de ciudadanía No. 20. 041.864, en contra de la entidad promotora de salud Cafesalud (la cual anexo a la presente solicitud)***

**Quinto:** Dineros que se hacen necesarios ya que son para cubrir la congrua subsistencia, los gastos de vivienda, salud, manutención y cuidado de la pupila y que el despacho tiene embargados,

**Sexto:** Así mismo para que el señor Juan Cesar Forero León, pueda cumplir con las funciones consagradas en el artículo 91 al 94 de la Ley 1306 del año 2009, para ejercer la administración y cuidado de los bienes de la pupila y se debe realizar algunos pagos de servicios públicos e impuestos del predio ubicado en la carrera 30 No. 8-08 del barrio santa Isabel.

**Séptimo:** El embargo de los dineros está generando un pasivo que se está incrementando con el transcurrir diario, ya que se están generando intereses y multas de las sumas por pagar, es de conocimiento del despacho que en inventario realizado para el proceso de interdicción No. 2018- 448, y que cursa en el despacho, y el cuál fue presentado por el perito existe un pasivo por valor del doscientos veintinueve millones de pesos (\$ 229.000.000.00) que debe ser cancelado, el mencionado documento se encuentra en firme y fue suscrito por el guardador principal y la señora juez y debidamente registrado ante la oficina de instrumentos públicos de la zona sur de Bogotá.

**Octavo.** - Es importante señalar, que en Solicitudes anteriores la señora juez indico que se debería manifestar los gastos ya consumados de la señora Agripina León de Forero, para proceder el despacho a estudiar la

entrega de los dineros, anexo a la presente solicitud se está entregando un informe con las respectivas facturas que soportan los gastos de la pupila.

### **Petición**

Solicito respetuosamente al despacho se ordene el levantamiento de los embargos de dinero y se entregue los mismos, ya que se hacen necesarios para cubrir los gastos de manutención, salud, vivienda y cuidado de la señora Agripina León de Forero, sostenimiento que ha venido asumiendo mi prohijado de su pecunio personal.

### **Pruebas**

Adjunto a la presente petición los siguientes documentos para que sean tenidos en cuenta en el momento de resolver la petición incoada

- Relaciona de gastos ya generados desde el mes de diciembre del año 2020 al mes de agosto del año 2021 de la señora Agripina Leon de Forero.
- Copia del trabajo de inventario de la señora Agripina León de Forero realizado por el perito German Castillo y suscritos por el guardado principal y la señora Juez.
- Copia de los servicios públicos adeudados de la casa de santa Isabel avenida carrera 30 No. 8-02 sur de Bogotá-
- Copia de la Resolución No. S2020-000572 del 4-05-2020 de la superintendencia de salud donde se niegan los recobros.

Sin otro particular, se suscribe.

Atentamente



**Gloria Patricia Ramírez Castro**  
C.C.No. 51.964.976 Bogotá  
T.P.No. 120.532 del C.S de la J.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA**

Zipaquirá (Cundinamarca) Veintiuno (21) de Enero de dos mil veintidós  
(2022)

Revisada la respuesta emitida por el Instituto de Desarrollo Urbano de fecha 31 de diciembre de 2021 el despacho dispone:

Para los fines legales a que haya lugar póngase en conocimiento al guardador principal y suplente el escrito emitido por el Instituto de Desarrollo Urbano el pasado 31 de diciembre de 2021, así como también el presente proveído.

Por secretaria **ofíciase al Banco Agrario** a fin de que esa entidad se sirva indicar o dar las pautas para efectos de realizar la transferencia de unos dineros que se encuentran depositados a favor de las presentes diligencias, actuación financiera que se realizará con la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la Gobernación de Cundinamarca, empresas de servicio público y de Hacienda Distrital, esto con el objeto de garantizar la correcta destinación de los dineros que se encuentran embargados para la protección de la persona interdicta Agripina Forero de León.

De igual manera por **secretaria ofíciase al** Instituto de Desarrollo Urbano-Dirección Técnica de Predios a fin de que a la mayor brevedad posible se informe de manera detallada el monto que se debe para efectos de inscripción de la sentencia que le otorgó la titularidad a la señora Agripina Forero de León y realizar el saneamiento del inmueble, como lo son impuesto de beneficencia y registro, impuesto predial y servicios Públicos y los demás que se requiera, en donde se debe especificar la entidad a la cual se debe realizar el pago de manera directa, número de cuenta, valor a cancelar y demás información que se necesite para efectos de realizar el correspondiente pago.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**La Juez**

**DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA**

age



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA**

---

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Cardona Villanueva**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 001 Oral**

**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Código de verificación:  
**d5e38b91b8bdc3df288972f7f457346fd234c9cdccc91623e4d7a9c3d9d2cceb**  
República de Colombia

Documento generado en 21/01/2022 10:06:27 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**